



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial
Tolima

RADICADO No.	7300125 02-000 2023-00694 00
INVESTIGADO:	WILLIAM RENE BONILLA FORERO - CARGO: JUEZ SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE NATAGAIMA CLAUDIA ESPERANZA CASAS TOBITO - CARGO: JUEZA SEGUNDA CIVIL DEL GUAMO TOLIMA
QUEJOSO:	MIGUEL ANGEL DIAZ LOZADA
ASUNTO:	AUTO QUE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO
MAGISTRADO	DAVID DALBERTO DAZA DAZA
Aprobado según Acta de Sala Ordinaria No. 019-24 de la fecha	

Ibagué, 19 de junio de 2024

1. ASUNTO A TRATAR

La Comisión de Disciplina Seccional del Tolima, procede a estudiar si es viable dar aplicación al Artículo 211 de la Ley 1952 de 2019 en concordancia con el artículo 212 ídem en la investigación disciplinaria adelantada en contra de **WILLIAM RENE BONILLA FORERO** en calidad de **JUEZ SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE NATAGAIMA TOLIMA** y **CLAUDIA ESPERANZA CASAS TOBITO** en calidad de **JUEZA SEGUNDA CIVIL DEL CIRCUITO DEL GUAMO TOLIMA**.

2. ANTECEDENTES

La presente actuación tuvo como génesis la queja disciplinaria remitida mediante sede electrónica por parte el señor MIGUEL ANGEL DIAZ LOZADA en contra de los titulares del JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE NATAGAIMA TOLIMA Y JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE GUAMO TOLIMA, quien en su escrito manifestó posibles irregularidades al interior del trámite de restitución de Turno No.2022-368-6-928 cuya parte demandante es la sociedad Jesús María Sánchez R y CIA S. EN C. y los demandados son Jhon Alexander Díaz Lozada, GENTIL Díaz Cicero – Luz Mery Lozada de Díaz.¹

“(…)

5. Solicito al juzgado Civil del Circuito del Guamo – Tolima, al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Natagaima en calidad de comisionado de este proceso el acceso al link o indique el trámite para acceder al proceso del asunto y estar enterado de todas las actuaciones ya que actualmente soy propietario y secuestre del bien inmueble ya referenciado.

6. Acorde a lo mencionado, solicito a las siguientes entidades:

- Juzgado Civil del Circuito del Guamo – Tolima
 - Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Natagaima
 - Oficina de Instrumentos Públicos de Purificación – Tolima
- Emitir solución definitiva en cuanto a restitución y registro de turno No. 2022-368-6-928 en razón al yerro realizado por la Oficina de Instrumentos Públicos de Purificación Tolima, pues según esta entidad ha realizado en repetidas ocasiones las respectivas notificaciones al

¹ Documento 002 Expediente Digital.



Radicado 7300125 02-000 2023-00694 00
Disciplinable. William René Bonilla Forero y Claudia Esperanza Casas Tobito
Cargo: Juez Promiscuo Municipal de Natagaima y Juez Segundo Civil del Circuito del Guamo
M.P. David Dalberto Daza Daza

despacho de origen (Juzgado Segundo Civil del Circuito del Guamo Tolima) quedando pendiente que emita algún pronunciamiento al respecto. (...)

3. IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE

Conforme a los documentos que reposan en el proceso, la presente actuación disciplinaria se adelanta en contra de **WILLIAM RENE BONILLA FORERO**, identificado con cedula de ciudadanía número **79.366.039** en calidad de **JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE NATAGAIMA** y **CLAUDIA ESPERANZA CASAS TOBITO** identificada con cédula de ciudadanía número 52.094.161 en calidad de **JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DEL GUAMO** ².

4. ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Mediante acta individual de reparto Secuencia 690 de fecha 04 de agosto de 2023³, fue asignado el proceso objeto de estudio al despacho 003 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, por constancia que pasó al despacho el 08 de agosto de 2023⁴.

2.- Por Auto de fecha 29 de agosto de 2023, de conformidad con lo establecido en el Artículo 208 de la Ley 1952 de 2019 se dispuso la apertura de la indagación previa en averiguación de responsables en contra del titular del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Natagaima y el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Guamo Tolima⁵.

En el marco de la indagación previa se allegaron las pruebas que se relacionan a continuación:

- Link del expediente digital del proceso en el que se ordenó el despacho comisorio con radicación: 73-483-40-89-002-2022-00177-00 e informe presentado por el secretario del Juzgado.⁶
- Informe presentado por la secretaria del Juzgado Segundo Civil del Circuito del Guamo Tolima y copia integra del expediente con radiación: 73-319-31-03-002-2022-00036-00.⁷
- Actos de nombramiento y posesión de los titulares del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Natagaima y el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Guamo Tolima.⁸

3.- Por auto de fecha 11 de abril de 2024, se dispuso la apertura de la investigación disciplinaria de conformidad con lo establecido en el artículo 211 de la Ley 1952 de 2019, en contra de William René Bonilla Forero en calidad de Juez Segundo Promiscuo Municipal de Natagaima Tolima y Claudia Esperanza Casas Tobito en calidad de Jueza Segunda Civil del Circuito del Guamo Tolima.⁹

² Documento 012 Expediente Digital

³ Documento 003 Expediente Digital

⁴ Documento 004 Expediente Digital

⁵ Documento 005 Expediente Digital.

⁶ Documento 007 Expediente Digital.

⁷ Documento 009 Expediente Digital.

⁸ Documento 012 Expediente Digital.

⁹ Documento 019 Expediente Digital.



Radicado 7300125 02-000 2023-00694 00

Disciplinable. William René Bonilla Forero y Claudia Esperanza Casas Tobito

Cargo: Juez Promiscuo Municipal de Natagaima y Juez Segundo Civil del Circuito del Guamo

M.P. David Dalberto Daza Daza

En el marco de la investigación disciplinaria se allegaron las pruebas que se relacionan a continuación:

- Certificado de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Efinomina.¹⁰
- Versión libre por escrito de Claudia Esperanza Casas Tobito.¹¹
- Antecedentes disciplinarios.¹²
- Informe del disciplinable William René Bonilla Forero.¹³

5. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

5.1. COMPETENCIA.

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar en primera instancia el conocimiento del presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-373 de 2016, reafirmó que las competencias en materia disciplinaria respecto de los funcionarios y empleados judiciales continuarían a cargo de las autoridades que las habían ejercido hasta ese momento y que dicha competencia se mantendría hasta tanto la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encontraran debidamente conformadas, lo cual quedó definido en el Acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, el artículo 1 de la Ley 2094 del 2021¹⁴, modificó el artículo 2 de la Ley 1952 de 2019, señalando la titularidad de la potestad disciplinaria y en el artículo 25¹⁵ de la Ley 1952 de 2019, indicó quienes son destinatarios del Código General Disciplinario.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

Dentro del marco de la competencia de esta Corporación, conforme a las pruebas recaudadas, corresponde evaluar el mérito de la investigación disciplinaria, con el fin de establecer si la conducta atribuida a **WILLIAM RENE BONILLA FORERO** en calidad de **JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE NATAGAIMA-TOLIMA** y **CLAUDIA ESPERANZA CASAS TOBITO** en calidad de **JUEZA SEGUNDA CIVIL DEL CIRCUITO DEL GUAMO TOLIMA**, se ajusta a algunos de los supuestos contenidos en el artículo

¹⁰ Documento 021 Expediente Digital.

¹¹ Documento 022 Expediente Digital.

¹² Documento 024 Expediente Digital.

¹³ Documento 025 Expediente Digital.

¹⁴ **Artículo 1º.** Modifícase el artículo 2º de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

"Artículo 2º. Titularidad de la potestad disciplinaria, funciones jurisdiccionales de la Procuraduría General de la Nación e independencia de la acción. El Estado es el titular de la potestad disciplinaria. (...) A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal permanente.

¹⁵ **Artículo 25. Destinatarios de la ley disciplinaria.** Son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley.



Radicado 7300125 02-000 2023-00694 00
Disciplinable. William René Bonilla Forero y Claudia Esperanza Casas Tobito
Cargo: Juez Promiscuo Municipal de Natagaima y Juez Segundo Civil del Circuito del Guamo
M.P. David Dalberto Daza Daza

90 de la Ley 1952 de 2019, y en consecuencia, es procedente terminar el proceso disciplinario, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 224 *ibidem*.

6. CASO CONCRETO

De la queja disciplinaria presentada por el señor Miguel Ángel Díaz Lozada en contra del titular del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Natagaima Tolima y el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Guamo Tolima, se cuestiona una presunta falta disciplinaria al infringir sus deberes funcionales al presentarse unas presuntas irregularidades al interior del trámite de restitución de turno No. 2022-368-6-928 cuya parte demandante es la sociedad Jesús María Sánchez R y CIA S. EN C. y los demandados son Jhon Alexander Díaz Lozada, Gentil Díaz Cicero-Luz Mery Lozada de Díaz, específicamente en lo que refiere a la falta de respuesta a la oposición presentada por el aquí quejoso en la diligencia de secuestre del bien inmueble cuya escritura pública es la No. 44 del 02 de marzo de 2022.

Ahora bien, conforme a la valoración de las pruebas obrantes dentro del proceso de marras, hay que indicar, que según el artículo 10 de la Ley 1952 de 2019, las conductas solo sí son sancionables a título de dolo o culpa, quedando proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

“Artículo 10: CULPABILIDAD: *En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”.*

La anterior circunstancia, tiene fundamento en el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, la cual dispone que en cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que la conducta investigada no está prevista en la ley como falta disciplinaria, procederá la terminación y archivo del proceso disciplinario, estando dicha causal relacionada con la categoría dogmática de la tipicidad, habida cuenta *que “para su configuración el juzgador deberá delimitar, conforme a los supuestos fácticos debatidos, si las conductas existieron —imputación fáctica— y que efectivamente no pueden subsumirse como falta —imputación jurídica”*¹⁶.

La Corte Constitucional ha sostenido en reiterados pronunciamientos, que el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, razón por la cual los principios del derecho penal son aplicables en este campo atendiendo sus características particulares y, en consecuencia, en materia disciplinaria tienen vigencia las garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada, que tienen como propósitos el respeto de los derechos fundamentales del individuo investigado y el control para que la potestad sancionatoria del Estado se realice escrupulosamente dentro del marco de sus competencias legales y constitucionales¹⁷.

¹⁶ Providencia Comisión Nacional de Disciplina Judicial del 27 de julio de 2022, Radicación: 11001080200020210064000.

¹⁷ Sentencias C-195/93, C-280/96, C-306/96, entre otras



Radicado 7300125 02-000 2023-00694 00
Disciplinable. William René Bonilla Forero y Claudia Esperanza Casas Tobito
Cargo: Juez Promiscuo Municipal de Natagaima y Juez Segundo Civil del Circuito del Guamo
M.P. David Dalberto Daza Daza

En este entendido, no basta para efectos de reprochabilidad disciplinaria, que la conducta típica atribuida al disciplinado exista objetivamente, sino que se debe analizar si este se justifica por causal alguna.

Descendiendo al caso en concreto, reposa dentro del expediente informe presentado por Julián Francisco Suarez Calderón secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Natagaima en el que manifestó:

“De conformidad con el artículo 596 del C.G.P. se admitió la oposición presentada por el señor MIGUEL ANGEL DIAZ LOZADA a través de apoderado judicial y de conformidad con el numeral 7º del artículo 309 del C.G.P. se ordenó su devolución inmediata al Juzgado comitente para que lo resuelva de fondo.

Así mismo atendiendo la reiteración de la demandante en solicitar el secuestro del inmueble el mismo se decretó secuestrado y se le hizo entrega al aquí opositor como secuestre de conformidad con el numeral 5º de la norma antes citada.

Mediante oficio # 00078 del 23 de marzo de 2.023 se hizo la devolución del Despacho Comisorio al Juzgado Segundo Civil del Circuito del Guamo – Tolima”.

Por su parte la secretaria del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Natagaima Tolima, presentó un informe detallado de las actuaciones adelantadas al interior del proceso con radicado 73-319-31-03-002-2022-00036-00 en el que señaló lo siguiente:

“

- Mediante el radicado 733193103002-2022-00036-00 se adelanta el proceso ejecutivo singular promovido por JESUS MARIA SANCHEZ R Y CIA en contra de JHON ALEXANDER DIAZ LOZADA, GENTIL DIAZ CICERO, LUZ MERY LOZADA DE DÍAZ y MARÍA NELSY GÓMEZ GUZMÁN, dentro del cual durante el 22 de marzo de 2023 se libró mandamiento de pago por la vía de un proceso ejecutivo de mayor cuantía. En la misma fecha se decretaron varias medidas cautelares, tal como obra en el auto interlocutorio 142 del 22/03/2023, para tal efecto se libraron los oficios 270 y 271 del 04 de abril de 2022. Sucesivamente en proveído del 18 de abril de 2022 se decretó EL EMBARGO de los REMANENTES o de los bienes que se lleguen a desembargar dentro del proceso ejecutivo que adelanta JESUS MARIA SANCHEZ R. Y CIA S. EN C. contra JHON ALEXANDER DIAZ LOZADA, LEVVI CECILIA ORTIZ SANDOVAL y ALEJANDRO AGUSTIN ORTIZ, el cual cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saldaña - Tolima bajo el Rad. 2022-00044, librándose el oficio 481 del 03 de junio de 2023.

(...)

Explicó también que se ofició al Juzgado de Saldaña para que remitiera lo correspondiente al proceso ejecutivo promovido por la Sociedad Jesús María Sánchez R. y CIA S. EN C. contra Jhon Alexander Díaz Lozada, Levvi Cecilia Ortiz Sandoval y Alejandro Agustín Ortiz, procediendo posteriormente a su respectiva incorporación.

- Con proveído del 05 de julio de 2023 se pone en conocimiento de las partes la respuesta de embargo positivo del predio con matrícula inmobiliaria No. 368-22464 (fls



Radicado 7300125 02-000 2023-00694 00
Disciplinable. William René Bonilla Forero y Claudia Esperanza Casas Tobito
Cargo: Juez Promiscuo Municipal de Natagaima y Juez Segundo Civil del Circuito del Guamo
M.P. David Dalberto Daza Daza

39-49 C2. ID), y la respuesta negativa de la medida de embargo allegada por Diana Corporación S.A.S (fl 52 C2. ID), para los fines procesales pertinentes. Allí mismo, se ordenó que como quiera que en la documental allegada por la ORIP de Purificación Tolima, se evidencia que en la anotación No. 06 del certificado de tradición del predio con matrícula inmobiliaria No. 368-22464, figura gravamen con garantía real, el Despacho procederá a notificar al acreedor hipotecario BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A de conformidad con el Art. 462 del C. G. P., con el único fin de enterarlo de la existencia del proceso y si es del caso, haga valer su crédito dentro del término de 20 días siguientes a la notificación personal que aquí se realice. Ante lo cual se realiza la gestión de notificación al banco agrario.

Para el 4 de agosto de 2022 llega registro de medida proveniente de la oficina de registro de purificación.

- Durante el 19 de agosto de 2022 se realizó notificación personal del demandado JHON ALEXANDER DIAZ LOZADA.

- Por auto del 10 de octubre de 2022 se pone en conocimiento de las partes la respuesta de embargo positivo del predio con matrícula inmobiliaria No. 368-35843. Además, Como quiera que en la documental allegada por la ORIP de Purificación Tolima, se evidencia que en la anotación No. 4 del certificado de tradición del predio con matrícula inmobiliaria No. 368-35843, figura gravamen con garantía real, el Despacho procederá a notificar al acreedor hipotecario BANCO CAJA SOCIAL S.A de conformidad con el Art. 462 del C. G. P., con el único fin de enterarlo de la existencia del proceso y si es del caso, haga valer su crédito dentro del término de 20 días siguientes a la notificación personal que aquí se realice. De otro lado, se DECRETO EL SECUESTRO de los derechos que tenga la demandada MARÍA NELSY GÓMEZ GUZMÁN en el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 368 – 22464. Para tal fin, se COMISIONA al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SALDAÑA TOLIMA que por reparto le corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del C.G.P., a quien se le confiere amplias facultades, inclusive la de designar secuestre y fijarle honorarios provisionales (Art. 595 CGP).

- Se DECRETO EL SECUESTRO de los derechos que tengan los demandados GENTIL DIAZ CICERO y LUZ MERY LOZADA DE DIAZ, en el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 368 – 35843. Para tal fin, se COMISIONA al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NATAGAIMA TOLIMA que por reparto le corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del C.G.P., a quien se le confiere amplias facultades, inclusive la de designar secuestre y fijarle honorarios provisionales (Art. 595 CGP).

(...)

- Con auto interlocutorio No 357 del 31 de julio de 2023, se dispuso NO ACCEDER a lo deprecado por la ORIP DE PURIFICACIÓN TOLIMA, con miras al levantamiento de la medida de embargo respecto al inmueble con M.I No. 368-35843, conforme a los razonamientos esgrimidos en dicho proveído. En su lugar, se exhorta a la ORIP DE PURIFICACIÓN TOLIMA para que explique las RAZONES JURÍDICAS y/o jurisprudenciales por las cuales correspondería a este Juzgado el levantamiento de la cautela, si es que persiste en ello, puesto que los argumentos relacionados en sus comunicaciones no son de recibo, como ampliamente se explicó en el numeral 1 de la parte motiva de este auto.



Radicado 7300125 02-000 2023-00694 00
Disciplinable. William René Bonilla Forero y Claudia Esperanza Casas Tobito
Cargo: Juez Promiscuo Municipal de Natagaima y Juez Segundo Civil del Circuito del Guamo
M.P. David Dalberto Daza Daza

- Además, TENER POR AGREGADO el despacho comisorio No. 004 del 31 de octubre de 2022, para la diligencia de secuestro del predio con M.I No. 368-22464, devuelto sin diligenciar por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL SALDAÑA – TOLIMA. Asimismo, TENER POR AGREGADO el despacho comisorio No. 005 del 31 de octubre de 2022, para el secuestro del predio con M.I No. 368-35843, diligenciado por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL NATAGAIMA – TOLIMA.

- Frente a lo instado por el señor MIGUEL ANGEL DIAZ LOZADA, de cara al levantamiento de la medida, así como respuesta a lo solicitado por la ORIP de Purificación Tolima, ESTESE a lo resuelto en este proveído.

-Aunado a lo anterior, se ordena que, por secretaría, se abra un nuevo cuaderno contentivo del trámite de oposición, el cual deberá incluir las actuaciones surtidas dentro del despacho comisorio 005 del 31 de octubre de 2022, (C6), y copia de este auto.

(...)

- Frente a la documental allegada por el señor MIGUEL ÁNGEL DIAZ (fls 120-142 C1.ID)7, ESTESE a lo resuelto en auto de la misma fecha donde el Juzgado se pronuncia sobre la oposición por él presentada, al igual que la petición elevada por la ORIP de Purificación Tolima.

III. INFORME DETALLADO DE RESPUESTAS DADAS A SOLICITUDES DEL SR. MIGUEL ANGEL DIAZ LOZADA AL INTERIOR DEL PROCESO RAD No 73-319-31-03-002-2022-00036-00, ADEMAS DE RESPUESTA DADA A OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS RESPECTO A REQUERIMIENTO

Se precisa que, en el cuaderno de medidas previas, mediante auto interlocutorio No 357 del 31 de julio de 2023, se dio respuesta tanto a las solicitudes del SR. MIGUEL ANGEL DIAZ LOZADA como a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PURIFICACION.

Para tal efecto, se dispuso en dicho proveído NO ACCEDER a lo deprecado por la ORIP DE PURIFICACIÓN TOLIMA, con miras al levantamiento de la medida de embargo respecto al inmueble con M.I No. 368-35843, conforme a los razonamientos esgrimidos en tal proveído. En su lugar, se exhorta a la ORIP DE PURIFICACIÓN TOLIMA para que explique las RAZONES JURÍDICAS y/o jurisprudenciales por las cuales correspondería a este Juzgado el levantamiento de la cautela, si es que persiste en ello, puesto que los argumentos relacionados en sus comunicaciones no son de recibo, como ampliamente se explicó en el numeral 1 de la parte motiva de este auto.

En el mentado proveído se explica:

“1. La ORIP de Purificación Tolima, ha solicitado insistentemente que este Juzgado cancele la medida de embargo decretada e inscrita sobre el predio con matrícula inmobiliaria No. 368-35843 (fls 317-326, 386-393, 401-422 C2.ID)1.

En esencia, pidió “ordenar a quien corresponda se realice el pronunciamiento concerniente, y como consecuencia de ello se profiera el acto respectivo a efectos de ordenar la cancelación del embargo comunicado mediante oficio N°. 0271 de 04 de abril de 2022 proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Guamo



Radicado 7300125 02-000 2023-00694 00
Disciplinable. William René Bonilla Forero y Claudia Esperanza Casas Tobito
Cargo: Juez Promiscuo Municipal de Natagaima y Juez Segundo Civil del Circuito del Guamo
M.P. David Dalberto Daza Daza

Tolima dentro del radicado N°. 73-39-03-002-2022-00036-00 en lo que respecta al folio de matrícula inmobiliaria N°: 368-35843. O en su defecto se emita el pronunciamiento que considere el Honorable Juez frente a la solicitud y situación puesta en conocimiento”.

La situación puesta de relieve se contrae, en estricta síntesis, a que “el día 30 de marzo de 2022 fue radicada bajo el turno número 2022-368-6-928, la Escritura Pública N° 44 de 02 de marzo de 2022 otorgada en la Notaria Única del Circuito de Natagaima Tolima; a través de la cual los señores GENTIL DIAZ CICERO Y LUZ MERY LOZADA DE DIAZ transfieren a favor del Señor MIGUEL ANGEL DIAZ LOZADA, el predio relacionado con el folio de matrícula inmobiliaria N°. 368-35843”

Que, dicho registro fue negado en su momento, por lo que el interesado, el señor MIGUEL ÁNGEL DIAZ LOZADA (comprador), interpuso los recursos de ley contra la nota devolutiva, lo que fue acogido por la ORIP quien revocó esa decisión, para en su lugar, permitir registrar la venta a favor del señor MIGUEL ÁNGEL DIAZ LOZADA. No obstante, mientras se surtía dicho trámite, fue registrado el embargo ordenado por este Despacho y comunicado mediante oficio No. 0271 de 04 de abril de 2022, visto en la anotación 05 del certificado de tradición.

Según la ORIP corresponde a este Juzgado ordenar el levantamiento de la cautela, conforme al artículo 62 de la ley 1579 de 2012 y 593 del CGP, a lo que advierte este Juzgado que las cosas no son así. Lo antedicho, porque quien tiene la responsabilidad de efectuar la calificación de los documentos objeto de registro es la misma ORIP, por cuanto “efectuado el reparto de los documentos se procederá a su análisis jurídico, examen y comprobación de que reúne las exigencias de ley para acceder al registro” (Art. 16 L. 1579/12), de modo que de incurrirse en algún error en la labor de inscripción, tal cual como ocurrió en este caso, ha de tenerse bien presente que “los errores que modifiquen la situación jurídica del inmueble y que hubieren sido publicitados o que hayan surtido efectos entre las partes o ante terceros, SOLO PODRÁN SER CORREGIDOS MEDIANTE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA, cumpliendo con los requisitos y procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de la norma que lo adicione o modifique y en esta ley” (Art. 59 L. 1579/12).

Nótese que la misma ORIP reconoce su yerro, al indicar “que, al momento de la calificación, por error del sistema no se presentó el bloqueo del folio hasta tanto se vencieran los términos de Ley y por ende al no encontrarse inscrita aquella escritura publico radicada con el turno que se restituyó se inscribid el embargo ordenado por ustedes”. Siendo así, no se comprende por qué la ORIP ha dilatado el trámite so pretexto de que requiere un pronunciamiento de este Juzgado, cuando como pasó de verse, lo que generó la situación que nos ocupa fue un error de aquella al momento de la inscripción y, en consecuencia, la ORIP está conminada a tomar las medidas correctivas a que haya lugar mediante actuación administrativa.

Es que, si eventualmente, el predio ya no pertenecía a los aquí demandados, lo cual deberá ser esclarecido dentro de la actuación administrativa, le atañía a la ORIP proceder al tenor del canon 593 del CGP, esto es, “Si algún bien no



Radicado 7300125 02-000 2023-00694 00

Disciplinable. William René Bonilla Forero y Claudia Esperanza Casas Tobito

Cargo: Juez Promiscuo Municipal de Natagaima y Juez Segundo Civil del Circuito del Guamo

M.P. David Dalberto Daza Daza

pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez”, sin que sea el caso que de oficio o a petición de parte se ordene la cancelación del embargo, pues el certificado de tradición allegado por la ORIP al momento de comunicar el registro de la medida muestra claramente en su anotación 03 que, hasta el momento, los demandados contra quienes se decretó la medida, figuran como propietarios (fls 221-231 C2.ID)2, no dándose el supuesto de cancelación de que trata el artículo 593 del CGP. Por consiguiente, no se accederá a lo pedido por la ORIP de Purificación Tolima.”

Asimismo, frente a lo instado por el señor MIGUEL ANGEL DIAZ LOZADA, de cara al levantamiento de la medida, así como respuesta a lo solicitado por la ORIP de Purificación Tolima, se dispuso ESTESE a lo resuelto en ese proveído.

En igual sentido en auto interlocutorio No 356 del 31 de julio de 2023 en su numeral cuarto también se da respuesta a lo invocado por el sr. DIAZ LOZADA, frente a la documental allegada por el señor MIGUEL ÁNGEL DIAZ (fls 120-142 C1.ID)7, donde se dispuso ESTESE a lo resuelto en auto de la misma fecha donde el Juzgado se pronuncia sobre la oposición por él presentada, al igual que la petición elevada por la ORIP de Purificación Tolima.

La última actuación está dada con auto del 31 de julio de 2023, en la que se dispuso ABSTENERSE de ordenar la entrega de dineros por la suma de \$ 7.000.000 Mcte, a la demandante, con base en lo explicado en dicha providencia. Además, TENER POR NO PRESENTADAS EXCEPCIONES por la demandada MARIA NELSY GOMEZ GUZMAN, al guardar silencio dentro del término legal (Arts. 431, 442 No. 1 CGP). Se ordeno EMPLAZAR a los demandados GENTIL DIAZ CICERO y LUZ MERY LOZADA DE DIAZ, atendiendo lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Frente a la documental allegada por el señor MIGUEL ÁNGEL DIAZ (fls 120-142 C1.ID), ESTESE a lo resuelto en auto de la misma fecha donde el Juzgado se pronuncia sobre la oposición por él presentada, al igual que la petición elevada por la ORIP de Purificación Tolima.

La doctora Claudia Esperanza Casas Tobito en calidad de Juez Segundo Civil del Circuito del Guamo y disciplinable en el presente asunto, presentó por escrito su versión libre en el que señaló que:

“

1. *Pronunciamiento expreso respecto de las afirmaciones del quejoso.*

La inconformidad del señor Miguel Ángel Díaz Lozada, se circunscribe al parecer, según lo reseñado en la indagación preliminar a lo siguiente:

“Acorde a lo mencionado, solicito a las siguientes entidades: Juzgado Civil del Circuito del Guamo – Tolima Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Natagaima Oficina de Instrumentos Públicos de Purificación – Tolima Emitir solución definitiva en cuanto a restitución y registro de turno No. 2022-368-6-928 en razón al yerro realizado por la Oficina de Instrumentos Públicos de Purificación Tolima, pues según esta entidad ha realizado en repetidas ocasiones las



Radicado 7300125 02-000 2023-00694 00
Disciplinable. William René Bonilla Forero y Claudia Esperanza Casas Tobito
Cargo: Juez Promiscuo Municipal de Natagaima y Juez Segundo Civil del Circuito del Guamo
M.P. David Dalberto Daza Daza

respectivas notificaciones al despacho de origen (Juzgado Segundo Civil del Circuito del Guamo Tolima) quedando pendiente que emita algún pronunciamiento al respecto. (...)

Sobre el particular es preciso indicar que no es cierto que se presentó irregularidades en el trámite dado por parte de este despacho, pues por el contrario todas las decisiones fueron fundamentadas en disposiciones legales dando estricto cumplimiento a lo dispuesto sobre la materia.

Para lo cual paso a efectuar el recuento de las actuaciones efectuadas por este despacho con respecto a la solicitud de oposición del secuestre presentado por el señor MIGUEL ÁNGEL DIAZ LOZADA, al interior del proceso con radicación No. 73319310300220220003600, tal y como se requirió en el numeral TERCERO del auto de 11 de abril de 2024 proferido por su Despacho.

TRÁMITE OTORGADO A LA SOLICITUD DE OPOSICIÓN DEL SECUESTRE, PRESENTADO POR EL SEÑOR MIGUEL ÁNGEL DÍAZ LOZADA EN EL EXPEDIENTE RAD No 73-319-31-03-002-2022-00036-00

Frente a este requerimiento, es oportuno resaltar la contestación dada a través del oficio No. 0538 del 04 de septiembre del 2013, por el cual, la señora secretaria de este Juzgado se pronunció frente a ello, tal como se resalta a continuación:

“Se precisa que, en el cuaderno de medidas previas, mediante auto interlocutorio No 357 del 31 de julio de 2023, se dio respuesta tanto a las solicitudes del SR. MIGUEL ÁNGEL DIAZ LOZADA como a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PURIFICACIÓN.

Para tal efecto, se dispuso en dicho proveído NO ACCEDER a lo deprecado por la ORIP DE PURIFICACIÓN TOLIMA, con miras al levantamiento de la medida de embargo respecto al inmueble con M.I.ñ No. 368-35843, conforme a los razonamientos esgrimidos en tal proveído. En su lugar, se exhorta a la ORIP DE PURIFICACIÓN TOLIMA para que explique las RAZONES JURÍDICAS y/o jurisprudenciales por las cuales correspondería a este Juzgado el levantamiento de la cautela, si es que persiste en ello, puesto que los argumentos relacionados en sus comunicaciones no son de recibo, como ampliamente se explicó en el numeral 1 de la parte motiva de este auto.

En el mentado proveído se explica:

"1. La ORIP de Purificación Tolima, ha solicitado insistentemente que este Juzgado cancele la medida de embargo decretada e inscrita sobre el predio con matrícula inmobiliaria No. 368-35843 (fls 317-326, 386-393, 401-422 C2.ID) 1.

En esencia, pidió "ordenar a quien corresponda se realice el pronunciamiento concerniente, y como consecuencia de ello se profiera el acto respectivo a efectos de ordenar la cancelación del embargo comunicado mediante oficio N°. 0271 de 04 de abril de 2022 proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Guamo Tolima dentro del radicado N°. 73-39-03-002-2022-00036-00 en lo que respecta al folio de matrícula inmobiliaria N°: 368-35843. O en su defecto se emita el



Radicado 7300125 02-000 2023-00694 00
Disciplinable. William René Bonilla Forero y Claudia Esperanza Casas Tobito
Cargo: Juez Promiscuo Municipal de Natagaima y Juez Segundo Civil del Circuito del Guamo
M.P. David Dalberto Daza Daza

pronunciamiento que considere el Honorable Juez frente a la solicitud y situación puesta en conocimiento".

La situación puesta de relieve se contrae, en estricta síntesis, a que "el día 30 de marzo de 2022 fue radicada bajo el turno número 2022-368-6-928, la Escritura Pública N° 44 de 02 de marzo de 2022 otorgada en la Notaria Única del Circuito de Natagaima Tolima; a través de la cual los señores GENTIL DIAZ CICERO Y LUZ MERY LOZADA DE DIAZ transfieren a favor del Señor MIGUEL ÁNGEL DIAZ LOZADA, el predio relacionado con el folio de matrícula inmobiliaria N°. 368-35843"

Que, dicho registro fue negado en su momento, por lo que el interesado, el señor MIGUEL ÁNGEL DIAZ LOZADA (comprador), interpuso los recursos de ley contra la nota devolutiva, lo que fue acogido por la ORIP quien revocó esa decisión, para en su lugar, permitir registrar la venta a favor del señor MIGUEL ÁNGEL DIAZ LOZADA. NO obstante, mientras se surtía dicho trámite, fue registrado el embargo ordenado por este Despacho y comunicado mediante oficio No. 0271 de 04 de abril de 2022. Visto en la anotación 05 del certificado de tradición.

Según la ORIP corresponde a este Juzgado ordenar el levantamiento de la cautela, conforme al artículo 62 de la ley 1579 de 2012 y 593 del CGP, a lo que advierte este Juzgado que las cosas no son así. Lo antedicho, porque quien tiene la responsabilidad de efectuar la calificación de los documentos objeto de registro es la misma ORIP. por cuanto "efectuado el reparto de los documentos se procederá a su análisis jurídico, examen y comprobación de que reúne las exigencias de ley para acceder al registro" (Art. 16 L. 1579/12), de modo que de incurrirse en algún error en la labor de inscripción, tal cual como ocurrió en este caso, ha de tenerse bien presente que "los errores que modifiquen la situación jurídica del inmueble y que hubieren sido publicitados o que hayan surtido efectos entre las partes o ante terceros, SOLO PODRÁN SER CORREGIDOS MEDIANTE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA cumpliendo con los requisitos y procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de la norma que la adicione o modifique y en esta ley" (Art. 59 L. 1579/12)

Nótese que la misma ORIP reconoce su yerro, al indicar "que, al momento de la calificación, por error del sistema no se presentó el bloquea del folio hasta tanto se vencieran los términos de Ley y por ende al no encontrarse inscrita aquella escritura publico radicada con el turno que se restituyó se inscribid el embargo ordenado par ustedes". Siendo así, no se comprende por qué la ORIP ha dilatado el trámite so pretexto de que requiere un pronunciamiento de este Juzgado, cuando como pasó de verse, lo que generó la situación que nos ocupa fue un error de aquella al momento de la inscripción y, en consecuencia, la ORIP está conminada a tomar las medidas correctivas a que haya lugar mediante actuación administrativa.

Es que, si eventualmente, el predio ya no pertenecía a los aquí demandados, lo cual deberá ser esclarecido dentro de la actuación administrativa, le atañía a la ORIP proceder al tenor del canon 593 del CGP esto es. "Si algún bien no pertenece al afectado el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez". sin que sea el caso que de oficio o a petición de parte se



Radicado 7300125 02-000 2023-00694 00
Disciplinable. William René Bonilla Forero y Claudia Esperanza Casas Tobito
Cargo: Juez Promiscuo Municipal de Natagaima y Juez Segundo Civil del Circuito del Guamo
M.P. David Dalberto Daza Daza

ordene la cancelación del embargo, pues el certificado de tradición allegado por la ORIP al momento de comunicar el registro de la medida muestra claramente en su anotación 03 que, hasta el momento, los demandados contra quienes se decretó la medida, figuran como propietarios (fis 221-231 C2.ID/2, no dándose el supuesto de cancelación de que trata el artículo 593 del CGP. Por consiguiente, no se accederá a lo pedido por la ORIP de Purificación Tolima.

Asimismo, frente a lo instado por el señor MIGUEL ÁNGEL DIAZ LOZADA, de cara al levantamiento de la medida, así como respuesta a lo solicitado por la ORIP de Purificación Tolima, se dispuso ESTESE a lo resuelto en ese proveído.

En igual sentido en auto interlocutorio No 356 del 31 de julio de 2023 en su numeral cuarto también se da respuesta a lo invocado por el sr. DIAZ LOZADA, frente a la documental allegada por el señor MIGUEL ÁNGEL DIAZ (fls 120-142 C1.ID)7. donde se dispuso ESTESE a lo resuelto en auto de la misma fecha donde el Juzgado se pronuncia sobre la oposición por él presentada, al igual que la petición elevada por la ORIP de Purificación Tolima.

La última actuación está dada con auto del 31 de julio de 2023, en la que se dispuso ABSTENERSE de ordenar la entrega de dineros por la suma de \$ 7.000.000 Mcte, a la demandante, con base en lo explicado en dicha providencia. Además, TENER POR NO PRESENTADAS EXCEPCIONES por la demandada MARÍA NELSY GÓMEZ GUZMÁN, al guardar silencio dentro del término legal (Arts. 431, 442 No. 1 CGP). Se ordeno EMPLAZAR a los demandados GENTIL DIAZ CICERO Y LUZ MERY LOZADA DE DIAZ. atendiendo lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Frente a la documental allegada por el señor MIGUEL ÁNGEL DIAZ (fis 120-142 C1.JD), ESTESE a lo resuelto en auto de la misma fecha donde el Juzgado se pronuncia sobre la oposición por él presentada, al igual que la petición elevada por la ORIP de Purificación Tolima.

A consecuencia del anterior auto, se procedió a realizar la actividad del emplazamiento durante el 23 de agosto de 2023, término que actualmente se encuentra surtiendo, el cual vencerá el próximo 13 de septiembre de 2023. Es por ello, que a la fecha se encuentra en traslados para el cumplimiento del término antes referido.

Aunado a lo anterior, se debe resaltar que, posteriormente, este Despacho, una vez tuvo conocimiento de la Resolución 013 del 06 de septiembre de 2023 sobre el FMI 368-10826 de la Oficina de Registro de Purificación, por la cual: “se ordenó INVALIDAR la anotación N°: 05 relacionada con la inscripción de la medida cautelar comunicada por oficio N°. 0271 de 04 de abril de 2022 proferido dentro del Radicado: 73-39-03-002-2022-00036-00, e igualmente se ordenó efectuar el proceso Registral frente al turno anterior esto es el N°. 2022- 368-6-928 relacionado con una escritura Pública (Ver anotación N°. 06) tal y como se puede reflejar en la Resolución que fue remitida a su Honorable Despacho y que fue notificada a las partes e igualmente publicitada. (Se adjunta igualmente la Resolución que se había remitido y notificado anteriormente)” (sic).



Radicado 7300125 02-000 2023-00694 00

Disciplinable. William René Bonilla Forero y Claudia Esperanza Casas Tobito

Cargo: Juez Promiscuo Municipal de Natagaima y Juez Segundo Civil del Circuito del Guamo

M.P. David Dalberto Daza Daza

ARTÍCULO PRIMERO: Dejar sin efecto ni valor jurídico registral la anotación N°. 05 del folio de matrícula inmobiliaria N°. 368-35843, correspondiente al embargo comunicado mediante oficio N°. 0271 de 04 de abril de 2022 por el Juzgado Segundo Civil Del Circuito del Guamo Tolima, la cual quedará en estado: Invalidez. Ello de conformidad a los hechos expuestos en la parte motiva de este acto administrativo.

Conforme con ello, se dejó la correspondiente constancia en el certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de la medida.

***** ESTA ANOTACIÓN NO TIENE VALIDEZ *****

ANOTACIÓN: Nro: 5 Fecha: 05/04/2022 Radicación: 2022-368-6-994

DOC: OFICIO 0271 DEL: 04/04/2022 JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE GUAMO VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACIÓN: MEDIDA CAUTELAR 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RADICADO

73-319-03-002-2022-00036-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SOCIEDAD JESUS MARIA SANCHEZ R Y CIA S EN C NIT#: 8090056671

A: DIAZ CICERO GENTIL CC# 19101999

A: LOZADA DE DIAZ LUZ MERY CC# 28852658.

Teniendo en cuenta esa comunicación, este Juzgado, con providencia del veintitrés de octubre del 2023, resolvió, aplicando una medida de saneamiento y realizando un control de legalidad, en el entendido de “DECRETAR EL LEVANTAMIENTO de la medida de SECUESTRO practicada por el comisionado JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE NATAGAIMA – TOLIMA, el dieciséis (16) de marzo del dos mil veintitrés (2023), sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 368-35843 (Art. 597 No. 7 CGP)”.

Frente a ello, se considera que se le dio el trámite pertinente a la solicitud del quejoso, en el entendido de levantar la medida de Secuestro, que es, el últimas, lo solicitado por él, por lo cual, se considera que no tendría razón de ser el trámite disciplinario que se surte en el presente asunto.

(...)

Con las pruebas existentes en el expediente, se demuestra la inexistencia de dolo o culpa de mi parte en las presuntas irregularidades denunciadas, como puede evidenciarse, todas las decisiones dadas con respecto a la oposición presentada por el señor MIGUEL ÁNGEL DÍAZ LOZADA, obedece al cabal cumplimiento de lo preceptuado en el art. 593 del C.G.P y art. 16 de la ley 1579 de 2012, y de demás normas concordantes.

Y siguiendo dicho cause procesal es que se logró finiquitar el levantamiento de la medida cautelar, pero sin entrar a extralimitar el ejercicio de las funciones, respetando las competencias y el debido proceso de todos los intervinientes en el proceso, no siendo ni caprichosa y dolosa la conducta de esta funcionaria como se puede evidenciar de las actuaciones surtidas en el proceso.

Por último, el doctor William René Bonilla Forero en calidad de Juez Segundo Promiscuo Municipal de Natagaima, señaló que fue comisionado para la práctica de la diligencia del secuestro de los derechos que tuviesen los demandados GENTIL DIAZ CICERO y LUZ MERY LOZADA DE DIAZ sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria número 368-



Radicado 7300125 02-000 2023-00694 00
Disciplinable. William René Bonilla Forero y Claudia Esperanza Casas Tobito
Cargo: Juez Promiscuo Municipal de Natagaima y Juez Segundo Civil del Circuito del Guamo
M.P. David Dalberto Daza Daza

35843, comisión a la que el despacho le asignó el número de radicación interna 73-483-40-89-002-2022-00177-00.

Ahora bien, frente a la respuesta dada al memorial de solicitud de oposición del secuestre presentada por Miguel ángel Díaz Lozada, al interior del proceso ejecutivo singular con radicación 73-319-31-03-002-2022-00036-00, explicó lo siguiente:

“Sobre el particular, se debe precisar que el despacho del cual soy titular, dentro de ese proceso, a penas desarrollo la función de comisionado en los términos de ley para practicar una diligencia de secuestro del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° 368-35843 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación Tolima, diligencia que se llevó a cabo el día 16 de marzo del 2023 en horas de la mañana como da fe el expediente digitalizado remitido a su señoría.

En desarrollo de mis funciones legales, se procedió a desarrollar todas las gestiones inherentes a la labor encomendada como juzgado comisionado, fue así como, previo a fijar día y hora para la práctica de la diligencia de secuestro, se designó secuestre, y una vez, en el predio objeto de la diligencia, en los términos del artículo 595 del Código General del Proceso, se identificó plenamente el mismo por su situación geográfica, de linderos, describiéndose sus características exteriores e interiores, se enteró a las personas que atendieron la visita y se encontraban allí, el motivo de nuestra presencia, procediéndose a identificar a todos los presentes, incluido el opositor, señor MIGUEL ANGEL DIAZ LOZADA, y a su apoderado.

En atención que desde un principio el señor DIAZ LOZADA manifestó oponerse a la diligencia, el despacho escucho a las partes detenidamente y, como quiera que la documentación y argumentación presentadas por los contradictores se cimentaba en un desconocimiento del turno de registro para inscripción por parte de la oficina de esta índole de Purificación, es decir que a pesar de lo aportado la situación permanecía incólume en cuanto al contenido de la anotación 5 del Certificado de Tradición y Libertad del folio de matrícula número 368-35843, lo procedente era, previo a establecer la legitimidad del opositor, decretar el secuestro del bien inmueble, entregase el mismo en esa diligencia al opositor en calidad de secuestre como lo indica el artículo 309 Ibidem. En otros términos, de acuerdo a la normatividad procesal vigente, y con fundamento en las facultades limitadas como comisionado, se remitió inmediatamente el link de la actuación ante el Juez de Conocimiento comitente; resolviéndose de hecho, en la mencionada diligencia, como consta en los archivos 13 y 14 del radicado interno del juzgado número 73-483-40-89-002-2022-00177-004, los escritos y peticiones elevadas por señor MIGUEL ANGEL DIAZ LOZADA con relación a la oposición de la diligencia de secuestro.

De otro lado, es importante resaltar que, la decisión definitiva con relación a la oposición y más concretamente al fin principal buscado por el señor DIAZ LOZADA, como era ciertamente el levantamiento de la medida cautelar de embargo del predio distinguido con la matricula inmobiliaria número 368-35843 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación Tolima como resultado de la corrección en el turno de registro de la escritura de compraventa; dependía de una actuación administrativa por parte de la Oficina de Registro, el despacho no podía adelantar ni realizar otra actuación diferente de la que realizo en el presente caso. Situación que incluso es corroborada por los diferentes pronunciamientos del juzgado comitente sobre el particular, al señalar que:



Radicado 7300125 02-000 2023-00694 00
Disciplinable. William René Bonilla Forero y Claudia Esperanza Casas Tobito
Cargo: Juez Promiscuo Municipal de Natagaima y Juez Segundo Civil del Circuito del Guamo
M.P. David Dalberto Daza Daza

“Aunado a lo anterior, se debe resaltar que, posteriormente, este Despacho, una vez tuvo conocimiento de la Resolución 013 del 06 de septiembre de 2023 sobre el FMI 368-10826 de la Oficina de Registro de Purificación, por la cual: “se ordenó INVALIDAR la anotación N°: 05 relacionada con la inscripción de la medida cautelar comunicada por oficio N°. 0271 de 04 de abril de 2022 proferido dentro del Radicado: 73-39-03-002-2022-00036-00, e igualmente se ordenó efectuar el proceso Registral frente al turno anterior esto es el N°. 2022- 368-6-928 relacionado con una escritura Pública (Ver anotación N°. 06) tal y como se puede reflejar en la Resolución que fue remitida a su Honorable Despacho y que fue notificada a las partes e igualmente publicitada. (Se adjunta igualmente la Resolución que se había remitido y notificado anteriormente)” (sic).

Teniendo en cuenta esa comunicación, este Juzgado, con providencia del veintitrés de octubre del 2023, resolvió, aplicando una medida de saneamiento y realizando un control de legalidad, en el entendido de “DECRETAR EL LEVANTAMIENTO de la medida de SECUESTRO practicada por el comisionado JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE NATAGAIMA – TOLIMA, el dieciséis (16) de marzo del dos mil veintitrés (2023), sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 368-35843 (Art. 597 No. 7 CGP)”.

Como puede observar su magistratura, a las diligencias contentivas del Despacho Comisorio con radicado interno 73-483-40-89-002-2022-00177-00, se le imprimió el trámite legal correspondiente como consta en los archivos remitidos por el despacho a través del Link respectivo, realizado las actuaciones pertinentes dentro de la órbita de juez comisionado a efectos de dar cumplimiento estricto al mandato legal y en los términos allí fijados, especialmente a la aceptación de las oposiciones; recalándose que con tales gestiones se resolvió de hecho y en la práctica todas las inquietudes que sobre el particular (oposiciones) tuvo el señor MIGUEL ANGEL DIAZ LOZADA que por lo demás ostento por un buen término la calidad de opositor-secuestre, lo cual implicó que en ningún momento haya perdido la detención material del bien inmueble sobre el cual se ha venido planteado las controversias, y de contera, que se le haya genera algún perjuicio.

Evaluated el mérito probatorio, encuentra esta sala que en lo que respecta al Juez Segundo Promiscuo Municipal de Natagaima, ciertamente su rol estuvo enmarcado en dar cumplimiento a la comisión ordenada por el Juez Segundo Civil del Circuito del Guamo, con el propósito de practicar la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 368-35843, tal y como se puede corroborar en el expediente digital, en el que previo a establecer la legitimidad del opositor, se decretó el secuestro del bien inmueble, y se entregó en esa diligencia al opositor en calidad de secuestre en atención a lo establecido en el artículo 309 del Código General del Proceso.

Aclaró además que en lo que refiere a la oposición presentada por el quejoso y que buscaba el levantamiento de la medida cautelar de embargo del predio con matrícula inmobiliaria número 368-35843, esta situación dependía exclusivamente de un trámite administrativo que le correspondía a la oficina de registro de instrumentos públicos.

Por su parte la titular del Juzgado Segundo Civil del Circuito del Guamo, señaló que mediante auto interlocutorio No. 357 del 31 de julio de 2023, se dio respuesta a las



Radicado 7300125 02-000 2023-00694 00
Disciplinable. William René Bonilla Forero y Claudia Esperanza Casas Tobito
Cargo: Juez Promiscuo Municipal de Natagaima y Juez Segundo Civil del Circuito del Guamo
M.P. David Dalberto Daza Daza

solicitudes del señor Miguel Ángel Díaz Lozada como a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación. La doctora Claudia Esperanza Casas, fue clara al señalar que le correspondía a la oficina de registro de instrumentos públicos de Purificación corregir el yerro administrativo que se había presentado al momento de realizar la anotación de la compraventa por medio del cual los señores Gentil Díaz Cicero y Luz Mery Lozada de Diaz transfirieron a favor del señor Miguel Ángel Díaz Lozada, el predio relacionado con el folio de matricula inmobiliaria No. 368.35843.

Dado que inicialmente la inscripción había sido negada y el interesado interpuso los recursos de Ley contra la nota devolutiva, y luego la ORIP acogió los argumentos por el recurrente para permitir el registro de la venta a favor de él, pero en ese interregno se registró el embargo ordenado por el Juzgado de conformidad con la anotación 5 del certificado de tradición.

Por lo anterior fue justamente que el Juzgado se pronunció y manifestó que:

“efectuado el reparto de los documentos se procederá a su análisis jurídico, examen y comprobación de que reúne las exigencias de ley para acceder al registro” (Art. 16 L. 1579/12), de modo que de incurrirse en algún error en la labor de inscripción, tal cual como ocurrió en este caso, ha de tenerse bien presente que “los errores que modifiquen la situación jurídica del inmueble y que hubieren sido publicitados o que hayan surtido efectos entre las partes o ante terceros, SOLO PODRÁN SER CORREGIDOS MEDIANTE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA cumpliendo con los requisitos y procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de la norma que la adicione o modifique y en esta ley” (Art. 59 L. 1579/12)”

Pues bien, como fue la misma ORIP quién reconoció su error, pues el sistema no bloqueó el folio hasta tanto se vencieran los términos de Ley, lo que permitió que se inscribiera el embargo, no es consecuente suponer que se debe contar con un pronunciamiento del Juzgado, pues le correspondía a la ORIP tomar las medidas administrativas correctivas.

Bajo el anterior argumento, frente a las solicitudes presentadas por el señor Miguel Ángel Díaz Lozada, el Juzgado siempre le puso se presente que debía estarse a lo resuelto en el proveído en el que se puso de presente la situación presentada con la ORIP, para finalmente ordenar invalidar la anotación N°5 relacionada con la inscripción de la medida cautelar comunicad a través del oficio N° 0271 del 04 de abril de 2022, proferida dentro del proceso con radicado 73-39-03-002-2022-00036-00, e igualmente se ordenó efectuar el proceso Registral frente al turno anterior esto es el N°. 2022- 368-6-928 relacionado con una escritura Pública (Ver anotación N°. 06), tal y como se puede apreciar en el certificado de libertad y tradición.

Igualmente, mediante el interlocutorio No. 426 del 23 de octubre de 2023, se indicó entre otras cosas:

“Siendo como son las cosas, se tiene que si bien es cierto la medida de embargo decretada por esta Unidad Judicial sobre el inmueble con matrícula No. 368-35843 no debió inscribirse, habidas cuentas de que previamente se había radicado la compraventa efectuada a favor de un tercero, esto es, el señor MIGUEL ANGEL DIAZ LOZADA quien no es demandado en este asunto, ello fue



Radicado 7300125 02-000 2023-00694 00

Disciplinable. William René Bonilla Forero y Claudia Esperanza Casas Tobito

Cargo: Juez Promiscuo Municipal de Natagaima y Juez Segundo Civil del Circuito del Guamo

M.P. David Dalberto Daza Daza

propiciado por la entidad registral quien corrigió su descuido mediante la actuación administrativa. Luego, dicho escollo se entiende superado.

Empero, no sucede lo mismo respecto al secuestro que fue decretado con auto interlocutorio No. 491 del 10 de octubre de 2022 (fls 284-286 C2. Matriz ID)4, y que fue practicado a través de comisionado, pues corresponde ahora a esta falladora hacer control de legalidad para levantarlo ante el hecho sobreviniente consistente en el desembargo realizado mediante actuación administrativa; irregularidad que debe también superarse (Art. 132 CGP).

Para tal cometido, basta decir que el levantamiento del secuestro ya no puede ser resultado de la defensa presentada por el actual propietario del bien, el señor MIGUEL ANGEL DIAZ LOZADA, al no darse las calidades exigidas en el numeral 02 del artículo 596 del CGP en concordancia con el canon 309 ibídem, preceptos que facultan al tercero poseedor para impulsar la oposición, mientras que en el señor MIGUEL ANGEL DIAZ LOZADA converge ahora la condición de titular pleno de dominio.

Con todo, téngase en cuenta que no es razonable ventilar la oposición en contra de la demandante quien no tuvo ninguna injerencia en el yerro cometido por la Oficina de Registro, es decir, la vicisitud presentada

no fue ocasionada por la cautela que, valga reiterarlo, nunca debió ser registrada, sino por las fallas de aquella al momento de calificar e inscribir los actos jurídicos.”

Así las cosas, se dispondrá la terminación y consecuente orden de archivo de las diligencias, conforme a lo establecido en los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, normas que en su orden establecen:

“ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.*

ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. *En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal”.*

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

PRIMERO. - DISPONER LA TERMINACIÓN de la investigación disciplinaria adelantada en contra de **WILLIAM RENE BONILLA FORERO**, identificado con cedula de ciudadanía número 79.366.039 en calidad de **JUEZ SEGUNDO PROMISCUO**



Radicado 7300125 02-000 2023-00694 00

Disciplinable. William René Bonilla Forero y Claudia Esperanza Casas Tobito

Cargo: Juez Promiscuo Municipal de Natagaima y Juez Segundo Civil del Circuito del Guamo
M.P. David Dalberto Daza Daza

MUNICIPAL DE NATAGAIMA y CLAUDIA ESPERANZA CASAS TOBITO identificada con cédula de ciudadanía número 52.094.161 en calidad de **JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DEL GUAMO**, conforme a los motivos expuestos en precedencia, ordenando consecuentemente con el archivo de estas diligencias.

SEGUNDO. - CONTRA la presente providencia procede el recurso previsto en el artículo 247 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 65 de la Ley 2094 de 2021.

TERCERO. - Por secretaría **LIBRAR** las respectivas comunicaciones.

CUARTO - EN FIRME lo decidido, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID DALBERTO DAZA DAZA

Magistrado

CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES

Magistrado

JAIME SOTO OLIVERA

Secretario

Firmado Por:

David Dalberto Daza Daza
Magistrado
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Carlos Fernando Cortes Reyes
Magistrado
Comisión Seccional
De 002 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Jaime Soto Olivera
Secretaria Judicial
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7187947263b3c316c278c85ec8326aa872470890e016a792a354ee022f38461a**

Documento generado en 19/06/2024 03:25:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>